

Giraldi loco citato) por los griegos, cada ocho y quince dias segun la constitucion de Inocencio IV, *Sub Catholicae*, 6 martii 1254; y la de Clemente VIII Santissimus, del 31 de agosto de 1595: por los latinos, empero, cada ocho dias, ó cada domingo, ó en la feria V, por decreto de la citada Congregacion, en lo *Revennatense*, del 5 de abril de 1573; y por el capítulo 58 *Permittimus*, de *Sentent. excomm.*”

16º. Tambien debe procurar el párroco que dia y noche esté ardiendo una lámpara ante el Santísimo Sacramento de la Eucaristía. (*Barb. de Officio parochi cum Addit. Giraldi c.*, 20, n. 29).

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DE OFRECER LA MISA POR EL PUEBLO.

PROPOSICION 1ª.—*Tambien los párrocos, aunque sean amovibles, ya sean seculares, ya regulares, usi como los vicarios curados, están obligados á ofrecer la misa por el pueblo los domingos y fiestas de precepto, no obstante cualquiera costumbre contraria, aunque pierdan los réditos de la cóngrua.*—Benedicto XIV en la bula *Cum semper* (n. 103 in suo bullario) dirigida á los Obispos de Italia declaró el derecho sobre este punto del modo que sigue: “Que el sacrosanto sacrificio de la misa debía aplicarse por el pueblo por los pastores de almas encargados de su cura, derivándose esto de un precepto como divino, segun el sínodo Tridentino (*sess. 23 c. 1 de Ref.*) lo expresa con estas notables palabras: “Habiéndose mandado por precepto divino á todos los que tienen “á su cargo la cura de almas, conocer sus ovejas, ofrecer “por ellas el sacrificio.....” Y aunque no han faltado algunos que por interpretaciones vanas y frívolas pretendiesen extenuar ó quitar del medio esta obligacion mencionada por el santo sínodo á pesar de ser tan claras las palabras del referido concilio; y como la predicha Congregacion propuesta privativamente para la interpretacion del mismo Concilio, interpretó siempre, que todos los encargados de

la cura de almas, no solo debian celebrar el sacrificio de la misa por el pueblo, sino que debian aplicar su fruto por el pueblo mismo que tienen encargado y no por otro, ó por su aplicacion poder percibir limosna alguna; y tiene mas interés, porque esta inteligencia fué aprobada y confirmada por los Romanos Pontífices nuestros predecesores; ya no os queda mas que desear que procureis con toda sollicitud que en vuestras respectivas diócesis la abracen y obsequien y la ejecuten con prontitud.” (*Citata bulla*, § 2).

El citado Pontífice declara despues, que quedará satisfecha esta obligacion, si los que ejercen la cura de almas, celebran y aplican la misa por el pueblo, “los domingos y “otros dias festivos de precepto del año.” (*Ibid.*, § 6).

Declara á mas de esto, que á dicha obligacion van comprendidas las siguientes: *primero*; los vicarios curados, que tienen el ejercicio de la cura, quedando la cura habitual en otro; *segundo*; los vicarios ó ecónomos, que estando vacante la parroquia, son deputedos para ejercer en ella la cura de almas; *tercero*; los curados revocables *ad nutum*; *cuarto*; los regulares, que ejercen la cura con título de párroco ó vicario. (*Ibid.* § 4). En particular con respecto á los curas amovibles, véase lo decidido por la Sagrada Congregacion del Concilio, en la *Ostiense* del 29 de enero de 1724 (*in Thesauro t. 3. p. 12*).

En cuanto á la urgencia de la predicha obligacion, aunque los párrocos sean destituidos de los réditos cóngruos, Inocencio XII lo declaró en la bula *Nuper* del 24 de abril de 1699. (*Vide Merati, p. 3, tit. 12, ad n. 5 Gavanti.*)

En lo tocante á la costumbre contraria, en la citada bula *Cum semper* (n. 103 *ipsius bullarii*, § 16) Benedicto XIV dice así: “Algunos se persuadieron que podian eximirse de semejante cargo por la costumbre inmemorial y contraria que estaba vigente en su propia iglesia. Pero ya se respondió muchas veces, que á nadie se permitia esta costumbre, aunque fuese inmemorial, que tambien podia llamarse abuso y corruptela.” Nótese, sin embargo, que esta bula de Benedicto XIV, aunque dirigida solo á los Obispos de Italia, en cuanto lo declara el derecho comun, tiene fuerza universal para probar aquel derecho. De aquí la Sagrada Congregacion del Concilio, sin distincion de lugar,

suele remitir á aquella constitucion y apoyarse en ella para declarar la recta inteligencia del derecho comun, tocante á la materia de que tratamos.

Además de esto, podriamos confirmar cada una de las partes de nuestra conclusion con muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, las que, por brevedad pasamos por alto. (*Vide Zamboni in verbo Parochus p. 1, § 5, et p. 3, § 3.*)

PROPOSICION 2ª—*La predicha obligacion de los párrocos con respecto á las fiestas, por indulto del 9 de abril de 1802 quedó suprimida en todo el territorio de la república galicana.*—Consta de muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio que se encuentran indicadas en la esclarecida obra intitulada *Nouveau traité des saints Mystères*, su autor Richaudeau presbítero (*p. 361, edit. Parisiis 1853*). Solo referimos uno de los modernos. Propuesta la duda á la Sagrada Congregacion del Concilio, por el señor Verhoeven profesor de derecho sagrado en la universidad de Lovaina, 1º *Si los párrocos* deben ofrecer la misa por el pueblo en los dias domingos, como tambien en los dias festivos que fueron suprimidos por indulto Apostólico del 9 de abril de 1802, aunque no se prolongue de nuevo por el Obispo diocesano; el dia 25 de setiembre de 1847, la Sagrada Congregacion de los Excelentísimos Cardenales de la Iglesia Romana, intérpretes del Concilio Tridentino, decretó: *Ad primum affirmative.* (1)

PROPOSICION 3ª—*La costumbre contraria de la predicha*

(1) Esta decision de la Sagrada Congregacion se encuentra publicada, en la citada obra del señor Richaudeau pag. 438. y en el opúsculo titulado, *dé Praxi á parochis observanda autore Verhoeven* (*p. 4. edit. Hasselati 1849*). Mas en vano se buscará en el *Thesaurum resolutionum*. Esto es, en el tomo del año 1847, si se registran todas las causas, propuestas el dia 25 de Setiembre de dicho año (que ocupan desde la página 571 hasta la página 635) no se encuentra esta. Ignoro la causa, pero que Verhoeven no fué hombre de gran ciencia y sana doctrina, bastante lo prueba su fausto opúsculo *de Regularium et saeculorum dericorum juribus inscripto*; y por esto quizás pareció no debía insertarse en el Tesoro de resoluciones, en cuya exposicion se tributaban no pocas alanzas á aquel hombre. Por lo demás, no dudo que es auténtica aquella declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio.

obligacion de ofrecer por el pueblo, aun en los dias festivos suprimidos, nunca debe juzgarse por legítima.—Consta ya por muchas otras, ya por la citada declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio en la causa Mechliniensi, del dia 25 de setiembre de 1847. Propuesta, pues, por el señor Verhoeven la duda: 2ª Si debe tenerse alguna vez por legítima la costumbre en virtud de la cual los párrocos no aplican el santo sacrificio de la misa por el pueblo, ó en los domingos ó solo en los dias predichos de fiesta suprimidos, la Sagrada Congregacion del Concilio respondió: *Ad secundum negative.*

PROPOSICION 4ª—*Qué fiestas son las suprimidas por el referido indulto del 9 de abril de 1802 en todo el territorio de la república galicana, se ha de determinar del catálogo de las fiestas de Urbano VIII, con la adiccion de la festividad de la Concepcion; pero no del catálogo de las fiestas de Clemente XIV.*—Ciertamente el Cardenal Caprara, en el citado decreto del 9 de abril de 1802 pronunció que conservadas solo cuatro fiestas (Natividad del Señor, Ascencion, Asuncion y de todos los santos) las demás no serian en adelante de precepto. Pero no dijo cuales otras, y conviene mucho á los párrocos conocerlas, teniendo que ofrecer en ellas la misa por el pueblo. Finalmente, en la formacion de la lista de estas fiestas ocurre una gravísima cuestion: 1º si se ha de tener razon de los estatutos en los cuales ya algunos Obispos de Francia por su autoridad habian suprimido muchas fiestas en su diócesis; 2º Si se ha de estar al catálogo de las fiestas que Urbano VIII publicó en su constitucion *Universa per orbem* en el dia 13 del mes de Setiembre de 1432; 3º ó mas bien á otro catálogo diferente, descrito por Clemente XIV. Cuya dificultad parece debe resolverse como sigue:

I. No se ha de tener razon de las fiestas antiguamente suprimidas por orden de algunos Obispos 1º Porque como probamos en el tratado del derecho litúrgico, los Obispos no tienen potestad de suprimir fiestas; para que deba juzgarse válida la tal supresion. 2º Porque estinguidas todas las diócesis por las bulas del Concordato del año 1801, dicha supresion de las fiestas hecha en las antiguas diócesis,

aunque hubiese sido válida, se habría de juzgar sin fuerza alguna tocante á la nuevamente erigida.

II. Para conocer bien dichas fiestas suprimidas, no se ha de tomar por norma la enumeracion de las fiestas, que Clemente XIV describe en su constitucion del dia 27 de agosto del año 1770. Pues habiendolos dado esta constitucion solo “para la ciudad y diócesis Misnense, en cuanto enumera las fiestas de precepto de otro modo que las señaladas por el derecho comun que antes estaba en vigor, se ha de juzgar que en ella determinó el derecho particular de esta diócesis, sin mudar por esto la ley universal.

Podria aducirse en contra cierta respuesta dirigida al Obispo Namurcense, el 27 de enero de 1842 (publicada en la coleccion que tiene por título, *decretos auténticos de la Sagrada Congregacion de Ritos*, pág. 153, edic. Leadii 1851). A saber, el Obispo Namurcense habia propuesto á la Sagrada Congregacion del Concilio la siguientes dudas: “Si “la misa parroquial debia aplicarse por el pueblo en los “dias de fiesta, trasladados á la dominica siguiente por in- “dulto del año 1802; 2º si se ha de aplicar en los dias fes- “tivos que retenidos por el Papa Clemente XIV fueron “abrogados por la autoridad del Papa Pio VII; 3º si ahora “se han de aplicar tambien en los dias festivos que fueron “suprimidos desde el año 1771 por Clemente XIV, esto “es, todos los dias festivos contenidos en el catálogo de “Urbano VIII?” á cuyas dudas, propuestas al Sumo Pon- tífice por el subsecretario de la Sagrada Congregacion del Concilio, mandó que se contestase al Obispo Namurcense, “que los párrocos de su diócesis debian aplicar la misa pa- “ra el pueblo todos los dias de fiesta retenidos por S. M. “Clemente XIV y suprimidos mas tarde por S. M. Pio “VII, el 9 de abril de 1802..

Pero á más de que la citada Coleccion impresa en Leodio no parece de autenticidad, el señor Richaudeau respon- de así al expuesto documento: “La consulta supone que la constitucion dada por Clemente XIV es una ley general con respecto á toda la Iglesia; y esta es contraria al contenido de la bula. 2º Reproduce de un modo muy inexacto la enumeracion de las fiestas que se encuentra

en la constitucion (1)..... 3º La consulta del año 1842 supone que el Papa Clemente XIV suprime enteramente las fiestas que no están contenidas en su enumeracion: á más, este Pontífice declara al contrario, que los fieles continuen en la obligacion de oír misa todos los dias de fiesta sin escepcion, y de consiguiente los ordenados por Urbano VIII.” (*Nouveau traité de saints Mystères*, pag. 368, edic. de Paris 1851.) Añádase que segun el católi- co de Clemente XIV, se habian de contar entre las fiestas la Visitacion de la Beatísima Virgen, y el dia de Santa María Magdalena; lo que no puede admitirse.

III. Se ha de tomar por norma la constitucion de Ur- bano VIII *Universa per orbem*. Porque teniendo esta cons- titucion la fuerza de una ley general, y no habiendo sido derogada por otra ley alguna universal antes del año 1802, debe concluirse, que en dicho año 1802 las fiestas de pre- cepto (atendido el derecho comun) fueron las mismas que se enumeran en esta constitucion; solo que á estas Cle- mente XIV habia añadido la festividad de la Concepcion. Mas las fiestas de precepto que se determinan en la cons- titucion de Urbano VIII, fuera de los domingos, son las siguientes: Natividad del Señor, Circuncision, Epifanía, Pascua, con los dos dias subsiguientes; Ascension, Pente- costés, con dos dias subsiguientes; Trinidad, Corpus, In- vencion de la Santa Cruz, Purificacion, Anunciacion, Asun- cion, Natividad de la B. Virgen, el dia de la dedicacion de S. Miguel, Natividad de S. Juan Bautista, dia de los san- tos Pedro y Pablo, san Andrés, Santiago, san Juan, santo Tomás, de los santos Felipe y Jaime, san Bartolomé san Matias, de los santos Simon y Judas, san Matias, san Es- teban, de los santos Inocentes, de san Lorenzo; san Silves- tre, san José, santa Ana, de todos los Santos, la fiesta del patrono principal de cada ciudad ó lugar.

De este catálogo pueden los párrocos anotar facilmente

(1) En sus dudas el Obispo Namurcense habia añadido la lista de las fiestas reservadas por Clemente XIV (que puede verse en la colec- cion. Leodiense, pag. 153), pero mutilada.

las fiestas suprimidas, en las cuales tienen obligacion de ofrecer la misa por el pueblo. Solo se ha de añadir, como se ha dicho, la fiesta de la Concepcion, erigida por Clemente XI.

En cuanto á las fiestas de los patronos de quienes se trata en la constitucion de Urbano VIII, debe advertirse que se entienden los patronos de todo el reino, ó de toda la diócesis ó de la ciudad, no de los *titulares* de la iglesia. Porque en las fiestas titulares de la iglesia, que no eran de precepto antes del año 1802, no esté obligado el párroco á ofrecer la misa por el pueblo.

Tampoco están obligados en las fiestas de los patronos del reino, ó de la diócesis ó de la ciudad, si no fuesen adoptados legitimamente. Y para la constitucion legítima de estos pátronos, se requiere la eleccion hecha por el pueblo y el consentimiento de la Sede Apostólica. Sin embargo, si en alguna parte antes del año 1802 hubiesen celebrado por una costumbre inmemorial la fiesta de algun patrono, debe presumirse que en su principio fué instituida de precepto; y por lo tanto, debe contarse entre las fiestas suprimidas, tocante á la obligacion de ofrecer la misa por el pueblo.

PROPOSICION 5ª.—*Escepto en legítimo caso de impedimento, el párroco está obligado á ofrecer la misa por el pueblo, personalmente; sin que pueda ser sustituido por otro sacerdote.*—Esta conclusion se ha de tener por cierta, porque muchas veces ha sido confirmada por la Sagrada Congregacion del Concilio. De cuyas declaraciones solo expondremos algunas.

En la *Tesulana*, 26 enero de 1771, á las dudas: “Si los párrocos en los domingos y demás dias festivos, estando presente el cadáver, pueden celebrar la misa por el difunto, y trasladar á otro dia la misa que se ha de aplicar al “pueblo?” *Et quatenus negative.*—2º Si las misas que se han de aplicar al pueblo, pueden suplirse por otro sacerdote?—La Sagrada Congregacion respondió: *Ad primum negative, ad secundum negative.*

En la causa *Castri Albi, visitationis lúminum*, 28 julio de 1789, á la duda: Si los párrocos de dichas iglesias, (á saber, de la catedral y de Santa María) y demás colegiatas

de la diócesis de Castri Albi están obligados personalmente á aplicar en los dias de fiesta la misa por el pueblo, ó si pueden satisfacer dicho cargo por medio de otros beneficios ú otros sacerdotes?—La Sagrada Congregacion respondió: *Affirmative ad primum partem, negative ad secundum.*

En el memorial, presentado el dia 14 de Enero de 1843 Henriqueden Dubbelden, Obispo Emansense, ilustrísimo Vicario Apostólico Sylveducense, entre otras cosas pedia á la Sagrada Congregacion *de propaganda fide*, le resolviese la dificultad siguiente:

5º “En el antiguo Vicariado Buscoducense, por orden de la iglesia, se habia laudablemente observado celebrar la misa por la parroquia todos los domingos y dias de fiesta, en cuanto ó al párroco mismo ó un capellan en lugar del pastor (alguna vez por otro sacerdote que vivia en la parroquia) la celebraba, cuyo honorario sufragaba el párroco. Cuyo parecer seguimos de buena fe, hasta que el año pasado, esta materia, discutida con mas claridad en tésis pública por la universidad católica Lovaniense, se declaró que esta obligacion era personal..... Dignese Vuestra Santidad quitar la duda con una respuesta; y si en lo que respecta á lo pasado, los párrocos no hubiesen satisfecho á su obligacion, proveer á la omision por su benignidad del tesoro de la Iglesia..... Con todo, les seria muy grato, si por indulto de la Iglesia pudiesen desempeñar esta obligacion por sí ó por un sacerdote.”

La Sagrada Congregacion *de propaganda fide* remitió la resolucion de esta dificultad á la Sagrada congregacion del Concilio., sobre la cual dió la siguiente resolucion: “*Sylvae Ducis.*—El R. P. secretario de la Sagrada Congregacion de Propaganda fide, por orden de su Santidad, sometió á la definicion de esta sagrada orden la facultad dada por el Vicario Apostólico *Sylvae Ducis* (Bois le Duc) de conceder algunas veces á los párrocos del vicariado, que por medio de un sustituto puedan desempeñar el cargo de la aplicacion de la misa por el pueblo.—El dia 11 de Marzo de 1843, la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos S. R. E. Cardenales, intérpretes del concilio Tridentino, contestó:—Para la facultad de indultar á los párrocos del vicariado que puedan aplicar la misa por el pueblo por medio

de sus capellanes, “en los casos de verdadera necesidad y “mientras se haga por causa canónica;” consultándolo con el S. Padre.—Hecha relacion de lo que antecede al Santísimo Padre N. S. por el subsecretario de la Sagrada Congregacion el dia trece del mismo mes, Su Santidad misma aprobó y confirmó en todo la resolucion de la Sagrada Congregacion.” (*Relatum habes hoc documentum in opúsculo cui titulus de praxi a parochis observanda, auctore Verhoeven, pag. 18, edit. Hasseleti, 1849.*)

En la (*Mechliniensi, 25 septembris 1847*) á la duda: 3º Si los párrocos personalmente están obligados á ofrecer por el pueblo el santo sacrificio de la misa, mientras no estén impedidos por una causa legítima; ó si pueden cumplir esta obligacion por medio v. g. de un capellán ó presbítero forastero?—La Sagrada Congregacion del Concilio respondió: *Ad tertium, affirmative ad primam partem; negative ad secundam, excepto casu verae necessitatis, et concurrente causa canonica.* (*In citáto libro de Praxi a parochis servanda, pag. 4.*)

El dia 27 de Febrero de 1847, la Sagrada Congregacion de Ritos dió una declaracion que en cierto modo parece contradecir las que anteceden. A saber, á la duda propuesta del modo siguiente por el superior del colegio Ruremundense (Holanda): 4º “El Párroco aquí y actualmente es substituido por otro que los domingos canta la misa mayor:” (pues por costumbre se juzga que puede hacerse): “si el párroco celebrando privadamente puede aplicar por los suyos, y está obligado á cuidar que la misa mayor se aplique por el pueblo?”—La Sagrada Congregacion..... juzgó debía contestarse: “Al 4º que podia por sí ó por otro, sin que se requiera la misa solemne.” Y así fué ratificado el dia 27 de febrero de 1847. (*in collectione Gardelliana, n. 4926.*)

Pero la misma Sagrada Congregacion manifestó el sentido de esta su declaracion; y en el sentido conforme á nuestra conclusion. Hé aquí las palabras de su última declaracion: “Cuando el año pasado de 1847, el dia 27 de febrero, la Congregacion de los Santos Ritos, declaró á la duda IV en una Ruremondense de un vicariato de Holanda, que el párroco podia *por sí ó por medio de otro* aplicar

en los dias domingos el santo sacrificio por el pueblo, aun celebrando privadamente, sin que esté obligado á aplicar la misa solemne, cuya celebracion encarga entre tanto á otro sacerdote que bien le parezca; sobre esta declaracion actualmente se propone una nueva duda, que se funda en las declaraciones y decretos dados por las Sagradas Congregaciones de la Ciudad, y por las cuales se exige al párroco la aplicacion de la misa por el pueblo en los domingos y dias festivos. Otra vez la Sagrada Congregacion sobre la sentencia requerida....., decretó: “Que la respuesta dada “el 27 de febrero de 1847, debia entenderse con respecto “á la misa solemne de la cual se preguntaba. Porque en “este caso, no obstante por otra parte decretos contrarios, “se prescribió y ratificó que cualquier párroco, por una “justa y legítima causa, podia encargar á otro sacerdote el “cumplimiento de la misa que debia aplicarse por el pueblo ó hacer celebrar esta misa por otro sacerdote. Dia 22 “de julio de 1848.” (*In collectione Gardelliniana, sub n. 1968.*) Queda por tanto establecido que el párroco no puede satisfacer esta obligacion por medio de otro sacerdote, sino *por una causa legítima.*

Pero debe admitirse que son causas legítimas, 1º cualquiera ausencia legítima; 2º una enfermedad; 3º la obligacion de celebrar la misa conventual, cuando el párroco es canónigo á la vez. De algunas otras causas, si son ó no suficientes, puede verse discutido en el citado opúsculo *de Praxi a parochis servanda*, pág. 26. Generalmente puede tenerse por regla que se considere *grave* al juicio de un hombre prudente.

PROPOSICION 6ª.—*Contra la predicha obligacion de los párrocos de ofrecer por sí mismos, no vale ninguna costumbre.*— Porque la obligacion de los párrocos de ofrecer por el pueblo no admite una costumbre contraria; así lo dice expresamente Benedicto 14 en su bula *Cum semper*; los párrocos estaban obligados á esto, “no obstante una costumbre anti-“gua é inmemorial:” sino que aquella obligacion es *personal* ó una obligacion de ofrecer *por sí mismo* como lo vimos declarado muchas veces: luego la obligacion de ofrecer por *sí mismos* no admite una costumbre contraria.

A mas de esto la Sagrada Congregacion del Concilio

confirmó de un modo terminante la conclusion. Porque á la duda: 4º “¿Qué debe juzgarse de la costumbre en virtud de la cual el párroco los domingos y demás dias festivos aplica la misa privada por algun bienhechor, y sin “ser detenido por impedimento alguno, trasfiere la obligacion de celebrar la misa por el pueblo á otro sacerdote?” La Sagrada Congregacion el dia 25 de setiembre de 1847 respondió: “A la cuarta, que no debia atenderse á la costumbre de que se trata” (*de Praxi á parochis observanda, par 4, edit. Hasselsti, 1849*). Está conforme á la práctica de la misma Sagrada Congregacion; á saber, que en los casos de existir una contraria costumbre declaró, no una vez sola, que el párroco por *sí mismo* debia ofrecer.

PROPOSICION 7ª—*El párroco debe celebrar la misa por el pueblo en la iglesia parroquial.*—“El párroco, dice Barbosa, en los domingos y demás dias festivos, debe celebrar la misa para sus súbditos; y por esta misma razon en su propia iglesia y no en otra.” (*de Officio parochi, cum Additi. Giraldi, p. 1, c. 11, n. 3*); y lo confirma el citado autor con algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio. Está conforme Ferraris: “El párroco, dice, en los dias festivos, debe celebrar la misa en su propia iglesia y no en otra, no obstante cualquiera costumbre contraria: la Sagrada Congregacion del Concilio en la Lucana 15 de setiembre y 17 de noviembre de 1629” (*verbo Parochus, art. 3, n. 1*).

Sigue invicta nuestra tesis de la declaracion siguiente de la Sagrada Congregacion del Concilio (*in Fonensi 11 maii 1720*): á saber á la duda: 5º “Si ocurre el caso, que el “párroco arcipreste celebre la misa conventual, ó esté ausente legítimamente, ó esté impedido, tanto en los dias “festivos como en los feriales de la cuadragésima, está “obligado á hacer celebrar la misa parroquial por el pueblo, por otro sacerdote, como arriba?” La Sagrada Congregacion respondió: “Affirmative, sed cum applicatione “diebus festivi tantum” (*in Thesaurio resolutionum, t. 1, pag. 321*). De estas palabras, “vel alius legitime absit,” se sigue que el párroco ausente por una causa legítima, no puede satisfacer la obligacion, celebrando la misa por el pueblo, en el lugar donde vive fuera de la parroquia; como se

declare, que en este caso “debe hacer celebrar por otro la “misa parroquial con aplicacion para el pueblo en los dias “festivos;” que es lo mismo que declarar que el párroco no puede satisfacer la obligacion de celebrar por el pueblo sino en su parroquia.

PROPOSICION 8ª—*El párroco puede satisfacer á la obligacion de celebrar la misa por el pueblo por medio de una misa privada; pero no está obligado á celebrar una misa solemne ó á una hora fija y determinada.*—Vimos arriba expresamente declarado por la Sagrada Congregacion de Ritos que no se requería, una misa solemne (*in collectione Gardelliana n. 4968*). Por otra parte, ni el texto Tridentino, ni otros decretos de la Sede Apostólica, ni de las Sagradas Congregaciones, cuando expresan las obligaciones de los párrocos de ofrecer por el pueblo, nada añaden sobre la necesidad de celebrar, ya con cierta solemnidad, ya en alguna hora determinada. Luego se ha de concluir que el párroco está obligado á ofrecer por el pueblo personalmente y en la iglesia parroquial; pero de ningun modo está obligado por el derecho comun á celebrar y aplicar por el pueblo la misa solemne que suele llamarse la misa mayor.

Pero dijimos *por derecho comun*. Porque no hay duda que el Obispo puede prescribir que los párrocos por sí mismos celebren en los dias festivos dicha misa solemne por sí mismos. En cuyo caso, si el párroco legítimamente está impedido de cantarla, y puede, sin embargo, celebrar otra misa en la iglesia parroquial, deberá encargar á otro que cante la misa; pero no podrá transferir la obligacion al mismo de ofrecer por el pueblo; siendo esta obligacion personal, como se dijo arriba, y pudiéndola cumplir por sí mismo por una misa privada.

PROPOSICION 9ª—*Si el párroco es á la vez canónigo, y le toca celebrar la misa conventual, debe ser sustituido por otro que aplique la misa por el pueblo.*—Consta por la declaracion arriba citada de la Sagrada Congregacion del Concilio del 11 de mayo de 1820 (*in Thesaurio resolutionum t. 1, p. 331*). A la duda á saber: “Si ocurre que el párroco arcipreste celebre la misa conventual....., está obligado á “celebrar por otro la misa parroquial por el pueblo?” La respuesta fué afirmativa. Véase esto declarado en la